

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

139 - 2021/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 0 8 SEP. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Reporte N° 214-2021-GRJ-GRDS del 06 de setiembre de 2021, Informe Legal N° 339-2021-GRJ/ORAJ del 31 de agosto de 2021; Reporte N° 202-2021-GRJ-GRDS del 20 de agosto de 2021; Oficio Nº 169-2021-GRJ-DREJ/OAJ del 18 de agosto de 2021; Escrito del 06 de agosto de 2021; Carta Nº 025-2021/GRJ-DREJ-DGI del 19 de julio de 2021; y demás documentos;

CONSIDERANDO:

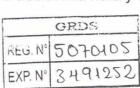
Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"; en esa línea, la presente cuestión cumple con tales presupuestos por lo que se procederá a resolver el fondo del asunto;

Que, mediante Carta N° 025-2021/GRJ-DREJ-DGI del 19 de julio de 2021, la Dirección Regional de Educación Junín remite al administrado el Informe Técnico N° 015-2021/GRJ-DREJ-DGI-RAC del 19 de julio de 2021, a través del cual se da respuesta al referido sobre su solicitud de nulidad incoada contra el Informe Técnico N° 008-2021/GRJ-DREJ-DGI-RAC del 12 de mayo de 2021;

Que, mediante Escrito del 06 de agosto de 2021, el administrado Teobaldo Aquilino Juica Velásquez interpone recurso impugnatorio de apelación contra los efectos de la Carta Nº 025-2021/GRJ-DREJ-DGI para que sea declarada nulo y las







Gobierno Regional Junin

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



que la contiene, disponiéndose de ser el caso que, la Unidad Gestión Educativa Local – Chupaca a través de sus áreas correspondientes elaboren el informe técnico sobre creación del CEBA "Nuestra Señora de Guadalupe" en estricto cumplimiento de al numeral 6.2.1.5) de la R.M N° 510-2017-MINEDU;

Que, de conformidad al artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos entender que los actos administrativos declarados por las entidades públicas, en el marco de normas de derecho público, están destinas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, entendiéndose que, no son actos administrativos los actos de administración interna emitidos por las entidades destinados hacer funcionar sus propias actividades o servicios, los mismos que en ningún extremo genera efectos jurídicos frente a los administrados, como por ejemplo pueden ser: Cartas, Informes, Memorandos, Reportes y Otros, que estén destinados a promover actividades internas entre dependencias de la administración, cuestión que se configura entre la DRE/Junín y la UGEL/Chupaca;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la facultad de contradicción administrativa, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos jurídicos"; entendiéndose de esta manera que, solo procede contradicción contra actos administrativos mas no contra actos de administración interna, como se configura en el caso de autos, puesto que, el administrado primigeniamente ha venido cuestionando informes técnicos de administración interna, pues éste, solo generará efectos jurídicos solo cuando la UGEL/Chupaca emita formalmente el acto administrativo resolviendo el fondo del asunto de su pretendida, lo cual si será recurrible bajo recursos impugnatorios;

Que, el artículo 217° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo serán impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, puesto que, la contradicción de los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, por lo tanto, conforme a los considerandos señalados precedentemente, este grado precisa que el administrado inicialmente ha solicitado la nulidad y/o se deje sin efecto el Informe Técnico N° 008-2021/GRJ-DREJ-DGI-RAC (acto de administración) correspondiendo su avocamiento a la propia dirección de la DRE/Junín como superior jerárquico, bajo este contexto no existe configuración alguna de supuestos de usurpación de funciones; por otro lado, se observa en los autos de la presente cuestión, el Oficio N° 943-2021/GRJ-DREJ-DGI mediante el









"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



cual solo la dirección de la DRE/Junín absuelve la consulta técnica solicitada por la UGEL/Chupaca (también acto de administración interna), el mismo que bajo ningún extremo genera efectos jurídicos frente a terceros (como es en el caso del recurrente), tesis que conlleva a este superior jerárquico declarar infundada la apelación planteada, más aun si, el referido informe técnico ha recomendado a la UGEL/Chupaca dar opinión técnica favorable previo cumplimiento de sus requisitos establecidos por las normas de la materia que lo regula;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado Teobaldo Aquilino Juica Velásquez contra los efectos de la Carta N° 025-2021-GRJ-DREJ-DGI del 19 de julio de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación - Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR GERPITE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

0 SEP 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco SECRETARIO GENERAL

